



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ANIVERSARIO  
 SECRETARÍA GENERAL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENEMÉRITA  
 DE AGUASCALIENTES

RECIBIDO  
 25 MAYO 2023  
 RECIBE Jorge Ybarra  
 FIRMA [Signature]  
 PRESENIA Lic. Alicia  
 HORA 12:25  
 FOJAS 24

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA  
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 P R E S E N T E

**DIP. MARIA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO Y DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR**, en nuestro carácter de miembros de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y 61; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 56 BIS, 64 BIS, 64 TER Y 65 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustentamos en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El sistema jurídico mexicano tuvo en el año 2011 uno de los cambios paradigmáticos más significativos del último siglo: la incorporación textual de los derechos humanos a la Carta Magna. Sin embargo, la obligación de garantizar los derechos humanos ya existía por parte del Estado mexicano. En el artículo 133 del citado ordenamiento constitucional, desde el 5 de febrero de 1917, cuando fue publicada la Constitución que sigue vigente, se estableció que todos los Tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso<sup>1</sup> constituían la ley suprema del país. De ello se desprende, en un sentido interpretativo amplio, que no existía restricción alguna respecto al tipo de tratado que se debía cumplir.

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas constitucionales por artículo”, Cámara de Diputados. [Consulta: 15 de julio, 2018]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)

Así, se entiende que el constituyente permanente dejó expedita la facultad del titular del ejecutivo y de la Cámara de Senadores de incorporar normas de derecho internacional al orden constitucional, en la lógica de que fuesen compatibles con el sistema jurídico mexicano. Esta disposición no tuvo el eco hoy dimensionado, debido a la prevalencia de un arraigado positivismo y una aplicación casi literal de la norma que por décadas imposibilitó la maximización de los derechos fundamentales, la adecuada procuración e impartición de justicia a las personas, y el nulo cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano.

La realidad es que, casi un siglo después de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue necesario consagrar en el texto constitucional el capítulo dedicado a los derechos humanos y sus garantías, para poder exigir su cumplimiento por parte del Estado y que, a su vez, asumiera la obligación de su protección a través del diseño de las políticas públicas indispensables para su concreción. Es así que los derechos humanos pasaron de ser solo un dogma conocido, a ser parte de nuestra realidad jurídica, en donde todas las instituciones que conforman el Estado deben garantizar, por conducto de sus representantes, la protección y salvaguarda de todos los derechos fundamentales para las personas que, en aras de ejercerlos, buscan acceder a ideales como justicia, seguridad, bien común y demás satisfactores indispensables para la sana convivencia.

En junio de 2008,<sup>2</sup> se gestó otra reforma que, aunque no es específica en materia de derechos humanos, trae implícita su aplicación para alcanzar los ideales de justicia vinculados con los derechos humanos, nos referimos al nuevo sistema de justicia penal que dejó atrás el modelo mixto con tendencia inquisitiva, para dar paso al sistema mixto de corte acusatorio. Esto, sin lugar a dudas, se debió a la necesidad de garantizar que las partes involucradas en los procesos pudieran gozar de los derechos y principios contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales aplicables en la materia y, por ende, hacer valer dentro del mismo el irrestricto respeto a los derechos de todos los involucrados, así como el acceso eficaz a la justicia.

Es relevante, para efecto de la presente propuesta, indicar que dentro de los procesos del orden penal, es una obligación para las autoridades velar por que los principios consagrados en la Carta Magna se cumplan, respetando la legalidad en el proceso, así como los derechos del imputado y de la víctima u ofendido; en sí, de todas las partes involucradas. Solo cuando todas las partes intervinientes en los procesos penales ajusten sus actuaciones a los requerimientos de la ley, se podrá tener la certeza de que los derechos humanos de las víctimas, ofendidos o imputados, han prevalecido y se han garantizado durante el proceso.

<sup>2</sup> Decreto de reforma", Diario Oficial de la Federación, 18 de junio, 2008. Recuperado de: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008)

Es así que al amparo de estas dos grandes reformas se puede estudiar la reparación del daño integral de la víctima de un delito como derecho fundamental de las personas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo primero Constitucional y del principio *pro persona*. Así, queda de manifiesto, expresamente, que existe la obligación por parte del Estado de crear las condiciones necesarias para hacer valer los derechos y garantías para todos. Por ende, tratándose de las víctimas de un delito, tiene la obligación de hacer efectivo su derecho a la reparación del daño, entre otros derechos contemplados en las legislaciones aplicables. Asimismo, debe diseñar las vías para su adecuado cumplimiento, dejando de lado las concepciones tradicionales que sitúan la reparación del daño exclusivamente dentro del derecho civil. A la luz de las evoluciones jurídicas y los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de derechos humanos, ha sido indispensable instrumentar, en el área del derecho penal y procesal penal, las disposiciones tendientes a garantizarla como parte de la pena impuesta a quienes violan la norma penal en detrimento de las víctimas del delito.

Respecto de la víctima del delito, se puede tomar como fuente para conceptualizarla los aportes concentrados en La Ley General de Víctimas, que proporciona una clasificación basada en los estándares internacionales respecto a los tipos identificados y diferenciados. Por tanto, al analizar el artículo 4 de la ley mencionada<sup>3</sup> se pueden distinguir las siguientes:

- Víctimas directas. Son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, ya sea a través de la puesta en peligro a su integridad personal, o por la lesión sufrida a sus bienes jurídicos tutelados y que constituyen el más valioso baluarte objeto jurídico de protección del derecho penal.
- Víctimas indirectas. Son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de quien ha sido la víctima directa del hecho delictivo, con quienes existe una relación inmediata. Se considera que gran parte del impacto de las violaciones de derechos humanos es resentido por los familiares, lo cual llega a reflejarse en un cambio en su modo de vida, en descomposición o desestructuración de su núcleo o de su entorno, y todo ello como consecuencia de los efectos del hecho delictivo y la sobrecarga familiar ocasionada.<sup>4</sup>
- Víctimas potenciales. En este supuesto se encuentran contempladas las personas cuya integridad o derechos están en peligro por prestar ayuda o auxilio a la víctima directa.

Tratándose de derechos humanos, proteger la dignidad de las personas constituye una de las premisas fundamentales, debido a que es considerada como un valor, un principio y, a su vez, un derecho fundamental que forma la base y condición necesaria para el goce

<sup>3</sup> Ley General de Víctimas. Recuperada de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

de todos los demás derechos. Trae consigo la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos. En ese sentido axiológico, debe entenderse que la persona, en su condición de ser humano, al ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares, es atacado en su dignidad humana.

Es de destacarse que la dignidad humana no es solo un precepto moral, sino que debe entenderse como un bien jurídico circunstancial al ser humano, como parte de los derechos personalísimos o de la personalidad. En ese orden de ideas, si la dignidad humana, aparte de ser un valor, un principio y un derecho fundamental, también es un bien jurídicamente tutelado por el Estado, compete al derecho penal su salvaguarda y, en caso de que sea lesionada o puesta en peligro, la aplicación de los medios coercitivos o punitivos necesarios para la cuantificación de la sanción proporcional al daño ocasionado, incluida por supuesto la reparación del daño.<sup>4</sup>

Ahora bien, con respecto a la reparación del daño correspondiente a la víctima o víctimas de la comisión de un delito o de la violación de derechos humanos, es preciso establecer en qué consiste la reparación integral. Lo anterior se hará tomado como base lo asentado en los artículos 26 y 27 de la Ley General de víctimas, así como el artículo 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes, en donde se interpreta que esta debe comprender: *a)* medidas de restitución; *b)* medidas de rehabilitación; *c)* medidas de compensación; y *d)* medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material y psicosocial. La pretensión es que a las víctimas del delito se les repare el daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva. A su vez, se busca que las víctimas sean restituidas de los derechos transgredidos, haciendo cesar sus efectos y modificando la situación que lo produjo, a fin de que puedan recuperar su proyecto de vida.<sup>2</sup> Por lo tanto, aquellas personas que sean reconocidas como víctimas, tienen el derecho de acceder a la reparación integral de daño y a que el Estado dicte a su favor las medidas necesarias para lograrlo.

El derecho humano a que el daño causado por los hechos delictivos les sea reparado a las víctimas, se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH).<sup>5</sup> Este dispositivo establece claramente tres facultades que la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede ejercer tratándose de violaciones a los derechos humanos: *a)* disponer el goce de los derechos conculcados a favor de quienes la Corte declare han sido afectados; *b)* ordenar la reparación de los mismos; y *c)* adoptar las medidas que sean necesarias para evitar daños irreparables a las personas. Estas facultades han sido utilizadas reiteradamente por la

<sup>4</sup> Pérez Fuentes, G. (2018), *Temas actuales de responsabilidad civil*, México, Tirant lo Blanch, p. 118.

<sup>5</sup> Correa, Cristian, "Artículo 63. Reparaciones y medidas provisionales", en Christian Steiner y Patricia Uribe (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.



Corte, y han impactado en la creación de disposiciones generales contenidas en diferentes ordenamientos sobre el derecho a la reparación de las violaciones a los derechos humanos. Dentro de estas se pueden citar los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, conocido también como Principios Básicos del Derecho a Reparación. Tan importante han sido sus contribuciones que la regulación en materia de protección a las víctimas y el derecho a la reparación del daño integral se encuentra dispuesto en forma similar en México.

De la interpretación del artículo 25 de la referida Convención Americana, se desprende la obligación de los Estados de establecer en su derecho interno recursos efectivos a las víctimas. Este dispositivo vinculado con el artículo 63 e interpretado en forma amplia y sistemática incluye, por supuesto, la reparación de las violaciones cometidas. De igual forma, esta afirmación encuentra sustento en el contenido establecido en el artículo 2.3, letra a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Este último sostiene que en dicho texto se encuentra la consagración de la obligación de reparar. Lo anterior refuerza la premisa de que existe para los Estados la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, puesto que está compelido a garantizar dichos derechos y en caso de no hacerlo, estaría incumpliendo con los compromisos asumidos e incluso podría traducirse como una mayor vulneración a esos derechos.

Otro dato importante respecto a la reparación del daño es que, para algunas violaciones a derechos humanos específicas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala la obligación del Estado a que se reparen los daños. Tales son los supuestos contenidos en los artículos 10 y 21. El primero se refiere al error judicial; el último, a la expropiación de la propiedad. También cuenta con disposiciones que prevén la obligación por parte de los Estados de incorporar a su derecho interno normas que garanticen la reparación en casos como la tortura y la desaparición forzada de personas en atención a los compromisos asumidos por los Estados parte, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y, por último, en la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada.<sup>13</sup> Ambos instrumentos se encuentran replicados en leyes especiales de carácter federal en México en cuanto a lo sustantivo. Respecto a la parte procesal, se siguen los principios establecidos para el sistema acusatorio en el artículo 20, apartado A, de la Carta Magna. Estos, a su vez, están desarrollados en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Estos prevén que en la sentencia se haga efectivo el derecho de las víctimas a que le sean reparados los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictuoso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y el Código ya mencionado.

Como ya se ha expuesto, con base en lo establecido en la Convención Americana, y demás instrumentos conexos, la Corte Interamericana ha afirmado que se desprende del artículo 63.1 la obligación que tienen los Estados de reparar las violaciones cometidas a los derechos humanos. Por lo tanto, a su vez, en los casos que resuelve, ha fijado los principios en que basa esta obligación, los cuales pueden ser descritos de la siguiente manera:

- Violación de un derecho o libertad protegido por la Convención, imputable al Estado.
- La reparación del daño consiste en la plena restitución. Se entiende por esta el establecimiento de la situación al estado en que se encontraba,<sup>6</sup> la reparación de las consecuencias causadas, y el pago de la indemnización, por daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluidos el moral.
- La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales.
- La indemnización debe ser fijada atendiendo a lo dispuesto en la Convención Americana y los principios de derecho internacional aplicables, no en disposiciones de derecho interno.<sup>7</sup>

Sin lugar a dudas, si se analizaran todas las resoluciones que ha emitido la Corte posterior al Caso Velásquez Rodríguez, los principios relacionados con la obligación de reparar el daño por parte del Estado sería una constante. Lo anterior en atención a que los principios establecidos han quedado como parte de las disposiciones universales que se aplican para la protección de los derechos humanos de las víctimas, con independencia del sistema al que pertenezcan universal o regional. Dichos preceptos y principios se extienden al derecho interno de la mayoría de los países miembro.

Por su parte, en el derecho interno de nuestro país, en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los derechos de la víctima y del ofendido en el proceso acusatorio mexicano. La disposición señala textualmente, en la fracción IV, el derecho a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente. A su vez, establece la carga al Ministerio Público de solicitarla, sin que ello sea óbice para que la propia víctima u ofendido puedan solicitarlo de forma directa. También prevé la obligación a los juzgadores de que cuando se dicte sentencia condenatoria y exista la obligación de reparar el daño, no se pueda absolver al sentenciado de su pago. Este último mandato terminó con décadas de víctimas que quedaron en estado de indefensión y sin mecanismos legales para exigir el cumplimiento

<sup>6</sup> La propia Corte ha reconocido que es imposible restituir a la situación anterior, por lo que también se debe contemplar la compensación, cuando proceda.

<sup>7</sup> Principios que emanaron de la decisión de la Corte en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, y que fueron reafirmados por la jurisprudencia. Correa, Cristian, "Artículo 63. Reparaciones y medidas provisionales", en Christian Steiner y Patricia Uribe (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 824.

del pago, debido a que la ley permitía la prescripción de la reparación del daño a quien cometía un delito, simplemente por el transcurso del tiempo, y en donde no existían mecanismos efectivos que agilizaran el cumplimiento de la resolución en favor de la víctima. Por lo tanto, se carecía de un andamiaje que protegiera verdaderamente sus derechos y menos a que se le repararan los daños.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 40/34 de noviembre de 1985, relativa a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, consignó que las víctimas tienen derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño.<sup>8</sup> Esto obliga a crear la instrumentación para hacerlo efectivo en la legislación nacional. En el caso de México, es cierto que antes de la reforma de 2008, ya se contemplaba el pago de la reparación del daño para las víctimas en materia penal, pero debido a que no estaba claramente diseñada la forma de hacer efectivo ese derecho, su vulneración era la constante,<sup>9</sup> por ello la necesidad de fortalecer el marco normativo que regula la reparación del daño a las víctimas.

Otra de las resoluciones que ya establecían para México la obligación de protección integral a las víctimas fue la 60/147, relativa a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.<sup>10</sup> Por lo que se ha estudiado, los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y en específico tratándose de derechos de las víctimas a la reparación del daño, no nacieron con las reformas de 2008 y de 2011, sino que han existido por décadas, siendo enunciados normativos que, debido a la falta de instrumentos o mecanismos efectivos, carecieron de una adecuada materialización.

Conforme a lo anterior, centrándose en los principios y directrices básicos mencionados en favor de la víctima, dentro del sistema de justicia penal, incluyendo las normas sustantivas y adjetivas que lo regulan, exigen que al operar la reparación de daño se tomen en consideración cuando menos los siguientes lineamientos: a) procurar

<sup>8</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder", Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 29 de noviembre, 1985. Recuperada de: [http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion\\_Protocolos/Material/Declaracion\\_sobre\\_principios\\_fundamentales\\_de\\_Justicia\\_para\\_.pdf](http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/Material/Declaracion_sobre_principios_fundamentales_de_Justicia_para_.pdf)

<sup>9</sup> La realidad que plasma Roxin ha sido generalizada y compartida por varios países. Cfr. Roxin, Claus, "Problemas actuales de política criminal", en Enrique Díaz Aranda, *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 103.

<sup>10</sup> Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones", Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005. Recuperada de: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provicima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/8/principios\\_directrices\\_victimas.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provicima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/8/principios_directrices_victimas.pdf)

devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos; b) la restitución de sus derechos debe incluir su libertad, su identidad, el retorno a su vida familiar, a su domicilio, al trabajo, así como a recuperar sus bienes materiales y c) su derecho a ser indemnizada,<sup>11</sup> el cual debe ser proporcional al daño sufrido, para lo cual se debe evaluar el daño físico o mental, los daños materiales y la pérdida de ingresos, de servicios médicos, psicológicos y sociales indispensables para lograr su rehabilitación, y cualquier otro que permita que sea reparado en su totalidad los daños.

La instrumentación para hacer efectiva la reparación del daño de la víctima no es mínima; al contrario, requiere una adecuada planeación estatal e institucional. En ese sentido, se requiere que el Estado no solo realice lo concerniente a nivel legislativo, sino también operativo para poder dar cumplimiento a las garantías contempladas.

El diseño tanto de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes son quizá una de las concreciones materializadas de las políticas públicas aplicables a la materia, en donde se refleja el reto que tienen las autoridades respecto a la protección de las víctimas en los diferentes niveles de gobierno, así como los operadores jurídicos para hacerla efectiva. No obstante, también se reconoce el compromiso asumido por México en el plano internacional para garantizar los derechos humanos y crear los mecanismos necesarios para su protección, pues considerar que la sola instrumentación normativa de los principios contenidos en favor de los derechos de las víctimas para su protección es suficiente sería irreal, pero sí representa un claro avance, de ahí que se propongan las presentes reformas.

Conforme a lo anterior, resulta urgente y necesario establecer los parámetros legales para la reparación del daño a las víctimas del delito, pues si se toman en cuenta los datos que refleja la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021,<sup>12</sup> que establece que durante el año 2021 el 28.4 de los hogares en México tuvo al menos una víctima del delito. A nivel nacional se estiman 21.2 millones de víctimas de 18 años o más por cada 100 000 habitantes durante 2020. En Aguascalientes para el mismo año se contaba con 26873 víctimas del delito. Lo anterior sin incluir la cifra negra pues se considera que existe un alto índice de impunidad por delitos no denunciados o no judicializados, sin embargo, lo que sí se analiza, en relación con el derecho de la víctima a que se repare el daño ocasionado por la comisión de un hecho delictivo, contemplado en materia penal, es que este solo podrá estar garantizado con base en los ordenamientos que regulan la materia, si son judicializados y se emite una sentencia condenatoria. Lo anterior se da en atención al principio de legalidad que impera

<sup>11</sup> Carreón Herrera, José Héctor, "La víctima en el proceso penal", en *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Ubjjus, 2015, p. 134.

<sup>12</sup> Información recuperada de:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf)





en derecho penal y que tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del País. Por lo tanto, la víctima de un hecho de naturaleza delictiva debe presentar su denuncia o querrela y ser parte del desarrollo del proceso penal para asegurar que, al dictar sentencia, sean garantizados sus derechos y se condene a la reparación del daño conforme con las circunstancias particulares del caso concreto.

Aun cuando la obligación de reparar los daños fue analizado en la esfera de la competencia de la Corte Interamericana, en el sentido de que el Estado puede llegar a vulnerar o lesionarlos si incumple con el diseño de mecanismos que verdaderamente garanticen que a las personas se les protejan sus derechos, tal y como se establece en los instrumentos internacionales, esto no exime que los particulares también puedan ser condenados en materia penal, y que se les obligue a reparar los daños ocasionados por la comisión de hechos delictivos. Por lo tanto, la obligación de reparar los daños puede recaer en el Estado, en personas físicas o en personas jurídicas, según sea el caso.

Cuando se ha trasgredido el derecho humano de las personas y sus bienes jurídicos han sido lesionados o puesto en peligro, ya sea por el Estado o por los particulares, el Estado está obligado a velar por la reparación integral del daño. Es una realidad que los procesos penales por sí solos no pueden resolver estas violaciones, ni garantizar que las cosas se restituyan al estado en que se encontraban. Su función es determinar si se ha cometido dicho hecho ilícito, si el sujeto activo fue quien lo cometió o participó en este y, en caso de que así sea, castigarlo aplicando las sanciones penales correspondientes e imponiendo la reparación del daño como parte de las penas a las que sea sentenciado el sujeto que delinquiró.

La construcción de leyes especializadas en materia penal para atender las consecuencias del delito resulta de vital importancia, y aunque su función no es de prevención especial (dirigido al sujeto que delinque), sí se puede considerar una forma de prevención en lo general (dirigida a toda la sociedad), por ello, resultan indispensable el que se readequen los ordenamientos que regulan los aspectos relativos a la reparación del daño. En el caso particular de Aguascalientes, tanto el Código Penal para el Estado y la Ley de Víctimas, son inconsistentes en su regulación respecto a la reparación del daño pues no están homologadas, resultando inclusive contradictorias en algunos aspectos, de ahí la necesidad de alinear dicha regulación, además de hacerlo respecto a la Ley General de Víctimas, al ser también un ordenamiento aplicable.

Confirme a lo anterior y con la finalidad de guardar congruencia entre los ordenamientos referidos, se propone la adición de un artículo 56 BIS para establecer que toda víctima u ofendido por un delito tiene derecho a la reparación del daño, la cual se hará efectiva en los términos de las disposiciones de este Capítulo, de la Ley General de



Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes, lo que brinda certeza y seguridad a los destinatarios de la norma.

Asimismo, acorde a los instrumentos internacionales de referencia, la Propia Constitución General, a la Ley General y Local de Víctimas, se propone el que se establezca de manera expresa que la reparación del daño debe ser oportuna, plena, integral, diferenciada, transformadora, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, con el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la restitución, en cuanto fuere posible, del bien obtenido por el delito en el estado que tenía antes de que se cometiera y sus frutos o acciones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos o de la depreciación que en su valor comercial, físico o funcional hubiera sufrido, o si no fuere posible, el pago del precio comercial de los mismos al momento en que se haga efectiva, haciendo hincapié en que si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial, para que se garantice una verdadera reparación del daño causado a las víctimas.

Asimismo, se propone que la indemnización del daño físico, material, psicológico y moral causado incluya, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, asimismo la terapia o tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima o del ofendido; además de la indemnización por el daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, la cual será de tres a seis tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate, además de que se dé el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y el pago de los alimentos caídos en términos del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en el caso del artículo 131 del propio Código.

Asimismo, se propone la reforma al artículo 58 del mismo ordenamiento para efecto de establecer de manera genérica la reparación del daño respecto a los delitos que afecten la vida e integridad corporal, ya que en la redacción vigente se refiere de manera particular a los delitos de lesiones y homicidio, pero se deja fuera a otro tipo de delitos que también implican la privación de la vida, como lo es el caso del feminicidio, por lo que, con la finalidad de que se incluyan todas las figuras típicas que afecten la vida e integridad



corporal y garantizar la reparación del daño a las víctimas de estos delitos, se realiza la modificación indicada.

De igual manera, el numeral de referencia vigente contempla que para la determinación del monto de la indemnización respecto a la reparación del daño en los delitos señalados en el párrafo que antecede, se fijará tomando como base en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que rija en el momento de la producción del resultado, lo anterior derivado de que con fecha del 27 de enero del año 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma la Constitución, particularmente al artículo 26º, el cual es fundamento del INEGI, se le adiciona un sexto párrafo que le faculta para calcular la Unidad de Medida de Actualización (UMA) conforme a lo que señale la Ley. Dicha UMA serviría como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las distintas obligaciones federales. El mismo decreto contemplaba en su transitorio tercero que a partir de su entrada en vigor, toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de una obligación federal se entenderían referidas a la UMA. De igual manera, el transitorio cuarto igualmente hacía mención de la obligación de los distintos congresos en todos los niveles de gobierno para actualizar su legislación, motivo por el cual resulta indispensable realizar dicha actualización para efecto de que la indemnización se calcule en UMAS en cumplimiento al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se propone un desglose en orden de prelación de las personas que tienen derecho a la reparación del daño, incluyendo al Estado, cuando se trate de delitos cometidos en su contra, lo que permitirá a la autoridad competente el determinar de mejor manera los sujetos a quienes corresponde la indemnización. De igual manera, por lo que se refiere a la reparación del daño exigible a terceros, se propone reformar el artículo 60 del Código Penal local para efecto de precisar a los sujetos obligados ya que la redacción actual es poco clara y ello provoca incertidumbre e inseguridad a los sujetos obligados.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 64 Bis para efecto de establecer que si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre quienes tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el obligado adquiere bienes suficientes se cubra lo insoluto, lo anterior para hacer efectivos los principios propuestos en esta reforma para la reparación del daño.

En suma a lo anterior, se propone la consideración de que la multa y la reparación del daño en favor del Estado, se harán efectivas en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes y su importe se aplicará en los términos de la ley, toda vez que



la legislación penal vigente es omisa al respecto, al no considerar la reparación del daño que se haga al estado cuando se cometan delitos en su contra.

Finalmente, como un elemento clave de la presente propuesta de reformas, es la regulación de la vinculación que se debe hacer entre la reparación del daño y el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Aguascalientes, pues es necesario establecer que cuando dicha reparación se cubra con cargo a este Fondo; esta situación no aprovechará al sentenciado, salvo que el sentenciado reintegre el monto de la reparación del daño cubierto a favor de la víctima u ofendido a dicho Fondo, lo anterior a efecto de garantizar la reparación integral del daño a las víctimas, pero que el Fondo se siga fortaleciendo para el apoyo a un mayor número de víctimas y se exija al sujeto obligado a la reparación del daño al cumplimiento de su obligación.

Para mayor comprensión de la reforma, se muestra un cuadro comparativo sobre la regulación vigente y la que se propone respecto al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, haciéndolo en los siguientes términos:

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Reparación de Daños y Perjuicios</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Reparación de Daños y Perjuicios</p>
<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 56 BIS.-</b> Toda víctima u ofendido por un delito tiene derecho a la reparación del daño, la cual se hará efectiva en los términos de las disposiciones de este Capítulo, de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Reparación de daño y perjuicios. La Reparación de Daños y Perjuicios consiste en:</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Reparación de daño y perjuicios. La reparación del daño debe ser oportuna, plena, integral, diferenciada, transformadora, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza</p>

<p>I. La realización o abstención de determinada conducta por parte del responsable para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho punible, en la medida de lo jurídicamente posible;</p> <p>II. La restitución de la cosa obtenida por el hecho delictivo, o si no fuere posible, el pago del precio de la misma;</p>	<p>del delito de que se trate, comprenderá:</p> <p>I.- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la restitución, en cuanto fuere posible, del bien obtenido por el delito en el estado que tenía antes de que se cometiera y sus frutos o accesiones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos o de la depreciación que en su valor comercial, físico o funcional hubiera sufrido, o si no fuere posible, el pago del precio comercial de los mismos al momento en que se haga efectiva;</p> <p>Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;</p> <p>II. La indemnización del daño físico, material, psicológico y moral causado. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, asimismo la terapia o tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima o del ofendido;</p> <p>La indemnización por el daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>III. La indemnización por el daño material, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima, así como de los perjuicios que se le causen o a quienes dependen económicamente de él u ofendidos;</p> <p>La indemnización por el daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, la cual será de tres a seis tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate; y</p> <p>IV. Tratándose de las figuras típicas que puedan concretizar los servidores públicos, la reparación de daños y perjuicios</p>	<p>consideración que de sí misma tienen los demás, y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, la cual será de tres a seis tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;</p> <p>IV.- Tratándose de las figuras típicas que puedan concretizar los servidores públicos, la reparación de daños y perjuicios abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el hecho delictivo específico.</p> <p>Para cuantificar la obligación de reparar el daño, se tomará en cuenta el monto de cualquier erogación efectuada o futura que se acredite, con el fin de que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho punible, en los casos en que esto sea factible.</p>	<p>o de los bienes obtenidos por el hecho delictivo específico; y</p> <p><b>V.- El pago de los alimentos caídos en términos del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en el caso del artículo 131 del presente Código.</b></p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> Reparación del daño en homicidio y lesiones. En los casos de las figuras típicas de homicidio y lesiones, dolosas o culposas, y a falta de pruebas específicas para cuantificar el daño material, los jueces tomarán como base un tanto de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiese determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general que rija en el Estado en el momento de la producción del resultado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> Reparación del daño en <b>delitos que afecten la vida e integridad corporal</b>. En los casos de las figuras típicas <b>que afecten la vida e integridad corporal</b>, dolosas o culposas, y a falta de pruebas específicas para cuantificar el daño material, los jueces tomarán como base un tanto de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiese determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el <b>valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b> que rija en el momento de la producción del resultado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Derecho a la reparación del daño. Tienen derecho a la reparación de los daños y perjuicios, en el siguiente orden:</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> ...</p>

<p>I. La víctima del hecho delictivo;</p> <p>II. Los ofendidos, teniendo tal carácter las personas que acrediten plenamente la relación familiar o la dependencia económica que tengan o hayan tenido con la víctima; y</p> <p>III. Las personas físicas o entidades privadas o públicas que acrediten haber realizado erogaciones a favor de víctima u ofendido, con motivo de los hechos punibles materia del procedimiento.</p>	<p>I.- ...</p> <p>II. En caso de fallecimiento de la víctima, los ofendidos, en el siguiente orden de prelación:</p> <p>a. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;</p> <p>b. Los descendientes y/o ascendientes en primer grado que dependan económicamente de la víctima;</p> <p>c. Quien se hubiese encargado en los últimos tres años del cuidado de la víctima, si ésta fuere persona menor de edad, mayor de setenta años, discapacitado o enfermo terminal;</p> <p>III.- Las personas físicas o entidades privadas o públicas que acrediten haber realizado erogaciones a favor de víctima u ofendido, con motivo de los hechos punibles materia del procedimiento; y</p> <p>IV.- El Estado, cuando se trate de delitos cometidos en su contra.</p>
<p>ARTÍCULO 60.- Reparación del daño exigible a terceros. Son terceros obligados al pago de la reparación de los daños y perjuicios:</p> <p>I. Los ascendientes, por los hechos delictivos o punibles de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad o custodia;</p> <p>II. Los tutores y los custodios, por los hechos delictivos o punibles de los</p>	<p>ARTÍCULO 60.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p>



inimputables que se hallen bajo su responsabilidad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores, de dieciséis años, por los hechos punibles que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los hechos delictivos o punibles que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los hechos delictivos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes aplicables, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responde con sus bienes propios por la reparación de los daños y perjuicios que cause; y el Estado y los Municipios, por los hechos delictivos que cometan los servidores públicos con motivo o en el desempeño de sus funciones.

Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con el responsable del hecho delictivo o punible, por los daños y perjuicios que causen con su utilización, si éstos se realizan bajo su dirección o dependencia.

III.- ...

IV.- Los dueños de negociaciones, las empresas o establecimientos civiles o mercantiles de cualquier clase, por los hechos delictivos o punibles que cometan sus aprendices, obreros, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de su trabajo o la prestación de sus servicios;

V.- Las agrupaciones, personas morales de hecho o de derecho, o las que se ostenten como tales, por los hechos delictivos que cometan sus socios, agentes, directivos y en general quienes estén legalmente vinculados con aquéllas, o actúen en su nombre o representación;

Se exceptúa de esta regla la sociedad

<p>En el caso de los supuestos establecidos en las Fracciones I a III del presente Artículo, se requerirá del pago de la reparación de los daños y perjuicios a los terceros obligados, al existir importe y nombre de los beneficiarios en el procedimiento penal correspondiente, en los términos establecidos para el efecto en el Código de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.</p> <p>En el caso de los supuestos establecidos en las fracciones IV a V del presente Artículo, se requerirá del pago de la reparación de los daños y perjuicios a los terceros obligados, al existir importe y nombre de los beneficiarios en el procedimiento penal correspondiente, por la autoridad judicial, y será en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y demás</p>	<p>conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responde con sus bienes propios por la reparación de los daños y perjuicios que cause; y el Estado y los Municipios, por los hechos delictivos que cometan los servidores públicos con motivo o en el desempeño de sus funciones; o</p> <p><b>VI.- Los propietarios de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, con inclusión de los de cualquier vehículo automotor, por los delitos que, con motivo de su uso, cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre y cuando el uso lo confieran voluntariamente. Exceptuándose los casos de contratos de compraventa en abonos o con reserva de dominio.</b></p> <p>En el caso de los supuestos establecidos en las Fracciones I a III del presente Artículo, se requerirá del pago de la reparación de los daños y perjuicios a los terceros obligados, al existir importe y nombre de los beneficiarios en el procedimiento penal correspondiente, en los términos establecidos para el efecto en el Código de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.</p> <p>En el caso de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VI del presente artículo, se requerirá del pago de la reparación de los daños y perjuicios a los terceros obligados, al existir importe y nombre de los beneficiarios en el procedimiento penal correspondiente, por la autoridad judicial, y será en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y demás</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>leyes aplicables, pero sólo en los casos en que se acredite que el directamente obligado no cuenta con los recursos suficientes para cubrir su pago.</p>	<p>leyes aplicables, pero sólo en los casos en que se acredite que el directamente obligado no cuenta con los recursos suficientes para cubrir su pago.</p>
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> Preferencia de pago de la reparación del daño. La obligación de pagar la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto a cualesquiera otras contratadas con posterioridad al hecho delictivo, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> Preferencia de pago de la reparación del daño. La obligación de pagar la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto a cualesquiera otras <b>contraídas</b> con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las referentes al pago de alimentos y <b>salarios</b>.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 64 BIS.-</b> Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre quienes tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el obligado adquiere bienes suficientes se cubra lo insoluto.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 64 TER.-</b> La multa y la reparación del daño en favor del Estado, se harán efectivas en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes y su importe se aplicará en los términos de la ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 65 BIS.-</b> Cuando la reparación del daño se cubra con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Aguascalientes; esta situación no aprovechará al sentenciado, salvo que éste reintegre a dicho fondo, el monto de la reparación del daño cubierto a favor de la víctima u ofendido.</p>



Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN** los artículos 57, 58, 59, 60 y 61; y **SE ADICIONAN** los artículos 56 Bis, 64 Bis, 64 Ter y 65 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

## CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### CAPÍTULO VI

#### Reparación de Daños y Perjuicios

**ARTÍCULO 56 BIS.-** Toda víctima u ofendido por un delito tiene derecho a la reparación del daño, la cual se hará efectiva en los términos de las disposiciones de este Capítulo, de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 57.-** Reparación de daño y perjuicios. La reparación del daño debe ser oportuna, plena, integral, diferenciada, transformadora, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

I.- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la restitución, en cuanto fuere posible, del bien obtenido por el delito en el estado que tenía antes de que se cometiera y sus frutos o acciones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos o de la depreciación que en su valor comercial, físico o funcional hubiera sufrido, o si no fuere posible, el pago del precio comercial de los mismos al momento en que se haga efectiva;

Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;



II. La indemnización del daño físico, material, psicológico y moral causado. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, asimismo la terapia o tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima o del ofendido;

La indemnización por el daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, la cual será de tres a seis tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- Tratándose de las figuras típicas que puedan concretizar los servidores públicos, la reparación de daños y perjuicios abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el hecho delictivo específico; y

V.- El pago de los alimentos caídos en términos del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en el caso del artículo 131 del presente Código.

...

ARTÍCULO 58.- Reparación del daño en delitos que afecten la vida e integridad corporal. En los casos de las figuras típicas que afecten la vida e integridad corporal, dolosas o culposas, y a falta de pruebas específicas para cuantificar el daño material, los jueces tomarán como base un tanto de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiese determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que rija en el momento de la producción del resultado.

ARTÍCULO 59.- ...

I.- ...



II. En caso de fallecimiento de la víctima, los ofendidos, en el siguiente orden de prelación:

- a. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- b. Los descendientes y/o ascendientes en primer grado que dependan económicamente de la víctima;
- c. Quien se hubiese encargado en los últimos tres años del cuidado de la víctima, si ésta fuere persona menor de edad, mayor de setenta años, discapacitado o enfermo terminal;

III.- Las personas físicas o entidades privadas o públicas que acrediten haber realizado erogaciones a favor de víctima u ofendido, con motivo de los hechos punibles materia del procedimiento; y

IV.- El Estado, cuando se trate de delitos cometidos en su contra.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Los dueños de negociaciones, las empresas o establecimientos civiles o mercantiles de cualquier clase, por los hechos delictivos o punibles que cometan sus aprendices, obreros, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de su trabajo o la prestación de sus servicios;

V.- Las agrupaciones, personas morales de hecho o de derecho, o las que se ostenten como tales, por los hechos delictivos que cometan sus socios, agentes, directivos y en general quienes estén legalmente vinculados con aquéllas, o actúen en su nombre o representación;

Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responde con sus bienes propios por la reparación de los daños y perjuicios que cause; y el Estado y los Municipios, por los hechos delictivos que cometan los servidores públicos con motivo o en el desempeño de sus funciones; o



VI.- Los propietarios de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, con inclusión de los de cualquier vehículo automotor, por los delitos que, con motivo de su uso, cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre y cuando el uso lo confieran voluntariamente. Exceptuándose los casos de contratos de compraventa en abonos o con reserva de dominio.

En el caso de los supuestos establecidos en las Fracciones I a III del presente Artículo, se requerirá del pago de la reparación de los daños y perjuicios a los terceros obligados, al existir importe y nombre de los beneficiarios en el procedimiento penal correspondiente, en los términos establecidos para el efecto en el Código de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

En el caso de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VI del presente artículo, se requerirá del pago de la reparación de los daños y perjuicios a los terceros obligados, al existir importe y nombre de los beneficiarios en el procedimiento penal correspondiente, por la autoridad judicial, y será en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, pero sólo en los casos en que se acredite que el directamente obligado no cuenta con los recursos suficientes para cubrir su pago.

**ARTÍCULO 61.-** Preferencia de pago de la reparación del daño. La obligación de pagar la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las referentes al pago de alimentos y salarios.

**ARTÍCULO 64 BIS.-** Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre quienes tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el obligado adquiere bienes suficientes se cubra lo insoluto.

**ARTÍCULO 64 TER.-** La multa y la reparación del daño en favor del Estado, se harán efectivas en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes y su importe se aplicará en los términos de la ley.

**ARTÍCULO 65 BIS.-** Cuando la reparación del daño se cubra con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Aguascalientes; esta situación no aprovechará al sentenciado, salvo que éste reintegre a dicho fondo, el monto de la reparación del daño cubierto a favor de la víctima u ofendido.



**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por el presente Decreto.

**PALACIO LEGISLATIVO  
AGUASCALIENTES, AGS. A 25 DE MAYO DE 2023**

**ATENTAMENTE**



**DIP. MARÍA DE JESÚS DÍAZ-MARMOLEJO**  
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del PAN



**DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR**  
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del PAN